REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 498 **DE 2023**

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR REVISIÓN DE PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S con NIT: 820.211.777-9, COMO GRAN GENERADOR DE RCD A TRAVES DEL PROYECTO: "MARISMA" EN PUERTA DORADA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Resolución N°1257 de 2021 que modifica la Resolución N°472 de 2017 y, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a través del escrito de radicado N°202314000067322 del 17 de julio de 2023 la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S** con NIT: 820.211.777-9, presentó a la C.R.A su programa de manejo ambiental de RCD del proyecto "**MARISMA**" ubicado en Puerta Dorada en el departamento del Atlántico.

Que en la solicitud en mención se anexa la siguiente documentación:

- Anexo I – "*Formato único para la formulación e implementación del programa de manejo ambiental de RCD*" de la resolución N°1257 de 2021 que modifica a la resolución N°472 de 2017.
- Resolución N°463 de 2022 expedida por la curaduría urbana N°2 de Barranquilla por medio de la cual se otorga licencia urbanística a **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**

Que así mismo, bajo el precitado radicado la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S** con NIT: 820.211.777-9, autoriza notificaciones electrónicas al correo: amquintero@marval.com.co.

Que una vez verificada la documentación allegada, la C.R.A., mediante el presente acto administrativo procederá a realizar un cobro por concepto de la revisión del *programa de manejo ambiental de RCD* del proyecto en referencia conforme a las disposiciones de la Resolución N°1257 de 2021 que modifica la resolución N°472 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 498 **DE 2023**

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR REVISIÓN DE PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S con NIT: 820.211.777-9, COMO GRAN GENERADOR DE RCD A TRAVES DEL PROYECTO: "MARISMA" EN PUERTA DORADA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No.00472 del 2017, la cual empezó a regir a partir del 1°de Enero de 2018, Reglamentó la *"Gestión Integral de los Residuos Generados en las Actividades de Construcción y Demolición", con el objeto de minimizar los impactos negativos al ambiente por efectos causados en inadecuada gestión de los residuos sólidos originados de las actividades de construcción y demolición, los cuales son dispuestos o depositados en cuerpos de agua o en el suelo, generando presunta contaminación en los recursos naturales."*

Que el mencionado Ministerio, a través de la Resolución No.472 del 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021, reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD).

Que dicha reglamentación aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan RCD de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional. Teniendo en cuenta que estos materiales pueden llegar a producir deterioro al ambiente si llegaren a tener una inadecuada gestión, en lo que se cuenta la disposición final de los mismos, resulta procedente que esta Corporación sea competente para verificar la gestión de los mencionados residuos.

Que el artículo 2° de la Resolución 1257 de 2021 modificó las definiciones de almacenamiento y gran generador contenidas en el artículo 2º de la Resolución No. 472 de 2017, las cuales quedaron así:

> "***Almacenamiento**: Es la ubicación temporal de los RCD en recipientes, contenedores, sitios de acopio temporal y/o depósitos para su recolección y transporte con fines de aprovechamiento o disposición final.*
>
> ***Gran generador de RCD:** Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de Intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 2.2.6.1.1.7 y las entidades a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, 2) los proyectos que requieren licencia ambiental.*
>
> *En ambos casos las obras deberán tener un área construida igual o superior a 2000 m."*

En cuanto al Programa de Manejo Ambiental de RCD, el artículo 13 de la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021, establece lo siguiente:

> "**Artículo 13º.** ***Programa de manejo ambiental de RCD.** El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario previos al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control.*

Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 15 días calendario, contados a partir del final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, así como un reporte de cierre dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra".

Con relación a las obligaciones de los generadores de RCD, la citada resolución señala:

"***Artículo 15º. Obligaciones de los generadores de RCD.*** *Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

1. *Para grandes generadores:*
   a. *Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.*
   b. *Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.*
   c. *Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.*
   d. *Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.* (…)"

- Del cobro por seguimiento ambiental

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento

Que esta Entidad mediante Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que la Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios con el sistema y métodos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 498 **DE 2023**

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR REVISIÓN DE PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S con NIT: 820.211.777-9, COMO GRAN GENERADOR DE RCD A TRAVES DEL PROYECTO: "MARISMA" EN PUERTA DORADA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Que la Resolución No. 261 de 2023, norma que modifico la Resolución No. 00036 de 2016, en el artículo primero establece: OBJETO. El presente acto administrativo tiene por objeto modificar los Artículos 1,2,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19,20 y 21 de la Resolución No.0036 del 2016 modificada por la Resolución No. 00359 de 2018 y la Resolución No. 00157 de 2021 y fijar las tarifas para el cobro de los conceptos técnicos por el uso, demanda y aprovechamiento de recursos naturales en proyectos de competencia de la ANLA, servicios de evaluación, revisión y/o seguimiento de otras herramientas de apoyo a la gestión ambiental en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que la Resolución No.261 de 2023, modificatoria de la Resolución 36 de 2015, en el Artículo 4[1] señala los instrumentos sujetos a seguimiento "*LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR SEGUIMIENTO. Requieren cobro por el servicio de seguimiento por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y la demás que le sean asignadas por la ley y los reglamentos:*

…(…)…
Herramientas de apoyo a la gestión ambiental.
21. Programa de manejo de los residuos de construcción y demolición
(...)

El Artículo séptimo ibidem, define el CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. (…)

El Artículo 8[2] ibidem, establece el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

…(…)…

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.

Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

Que el Articulo Décimo de la Resolución 261 de 2023, define las TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de seguimiento, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución.

---

[1] Modifica el artículo 2 de la Resolución No. 36 de 2016
[2] Modifica el artículo 7 de la Resolución No.36 de 2016

El artículo Vigésimo Tercero ibidem*: referencia "Las tablas que se encuentran discriminadas en el documento anexo y que contienen los costos por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de los instrumentos de control y manejo ambiental, así como de las herramientas de apoyo a la gestión, hacen parte integral del presente proveído y serán actualizadas conforme a lo señalado en artículo vigésimo primero de la presente resolución"*

Que, en virtud de lo anotado, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental y revisión del programa de manejo ambiental de RCD de la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S** con NIT: 820.211.777-9, será el establecido, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada por el usuario, valor determinado en la siguiente tabla:

SEGUIMIENTO CRA	Grandes generadores y gestores cuya actividad implique almacenamiento, aprovechamiento y disposición final								
PROFESIONALES	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual $	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	11,087,770.47	0	0	2	0.07	0	0	739,185
Profesional 2	A24	11,087,770.47	0	0	2	0.07	0	0	739,185
Profesional 3	A22	8,458,901.44	4	1	8	0.40	0	0	3,383,561
Profesional 4	A13	6,025,932.94	4	1	8	0.40	0	0	2,410,373
Profesional 5	A22	8,458,901.44	0	0	3	0.10	0	0	845,890
Profesional 6	A15	7,784,750.02	0	0	2	0.07	0	0	518,983
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									8,637,177
(B) Gastos de viaje									2,400,000.00
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									11,037,177
Costo de Administración (25%)									2,759,294
VALOR TABLA ÚNICA						13,796,471			
VALOR UVT						325			

Es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservar, salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, deben propender porque los Programas de Manejo Ambiental de RCD sean cumplidos a cabalidad en procura de evitar o mitigar los impactos negativos que este tipo de residuos sólidos pueden causar a los recursos naturales, en especial los de agua, suelo y aire. En este orden, el Programa debe reposar dentro del expediente que esta Corporación le asigne a la sociedad en mención. Si existe incumplimiento a lo establecido en dicho programa o a lo señalado en la Resolución No.472 de 2017 modificada por la resolución No. 1257 de 2021 para los generadores de RCD, se procederá conforme a las reglas que establece el Título IV de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se verificará que la información este acorde con lo establecido en la Resolución No.472 de 2017 modificada por la resolución No.1257 de 2021, expedida por el Ministerio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 498 **DE 2023**

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR REVISIÓN DE PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S con NIT: 820.211.777-9, COMO GRAN GENERADOR DE RCD A TRAVES DEL PROYECTO: "MARISMA" EN PUERTA DORADA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD.

Mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S** con NIT: 820.211.777-9, a través de su representante legal JOSE LUIS PAEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO la suma correspondiente a TRECE MILLONES SETESIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($13.796.471 COP) (325 UVT), por concepto de Revisión de Programa de Manejo Ambiental de RCD, presentado de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la resolución No.261 de 2023 la cual fijó el sistema de método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Articulo 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: Notificar en debida forma al correo amquintero@marval.com.co el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: La sociedad **MARVAL S.A.S** deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 09 AGO 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

ELABORÓ: Julissa Núñez - Abogada, contratista
SUPERVISÓ: Constanza Campo- Profesional Especializado
REVISÓ: María José Mojica – Asesora de dirección